

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.115/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/334/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/016/2018.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo del dos mil diecinueve.....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/334/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar como acto impugnado el consistentes en: “a) *Lo constituye el oficio de baja número CSP/099/2018 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho;* b) *Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponden en virtud del ilegal despido.*”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRO/016/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que

ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes citado, el efecto de la sentencia es para que: *“...el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$23,610.00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de \$ 15,740.00 (QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tres años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$ 39,350.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan a la parte actora...”*

5. Inconforme con la sentencia definitiva, el autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/334/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión

hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a la autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se decretó la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada contra dicha sentencia, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con tres de septiembre del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 38 y 39 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de agosto al cinco de septiembre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el día tres de septiembre del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia

Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la Sentencia Definitiva de fecha Siete de Agosto del año en curso (Dos Mil Dieciocho), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los resolutive primero y segundo del considerando tercero, que a la letra dicen: RESOLUTIVO PRIMERO: "...La parte actora acredito en todas las partes su Acción..." RESOLUTIVO SEGUNDO: " ..."Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye el oficio de baja número CSP/099/2018 de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho; b) Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponden en virtud del ilegal despido", atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL Y COORDINADOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC GUERRERO, expediente alfanumérico TCA/SRO/016/2018, incoado por -----, en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo..." CONSIDERANDO TERCERO.- "...

En consecuencia, a juicio de esta sala instructora, no se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por los artículos 74 fracción XI en relación con los numerales 46 y 75, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero... ...CONSIDERANDO TERCERO.- Que al no encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas, esta sala regional pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes... ...de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda impugno los actos consistentes en a) Lo constituye el oficio de baja número CSP/099/2018 de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho; b) Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponden en virtud del ilegal despido, mismos que han quedado debidamente acreditados como ha quedado señalado en líneas anteriores; los cuales resultan ilegales, ya que, de la simple lectura del oficio número CSP/099/2018 de fecha Cinco de Febrero, suscrito por el Teniente Coronel ETELBERTO VICTORIANO JIMÉNEZ, COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, dirigido a -----POLICIA PREVENTIVO MUNICIPAL se observa que no existe la debida

fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que, no basta con que dicha autoridad haya señalado que con esa fecha causaba baja como policía preventivo municipal de esa coordinación, por las causas previstas en los artículos 94, 95, 111, apartado B, fracción IV, inciso i) y artículo 132, fracciones III, V, VII, y XVII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mismos que establecen las sanciones y las causas por las cuales pueden ser removidos los elementos policiales; sin embargo, no citó precepto legal alguno en que funde su competencia; en las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados...".

Causa agravios la sentencia definitiva de fecha Siete de Agosto del año en curso (Dos Mil Dieciocho), en las partes resolutive y considerativa transcritas con anterioridad, toda vez que, no se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando refiere que en el procedimiento de donde emana la sentencia recurrida, no se encontraron acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, que se hicieron valer, como se verá a continuación:

La fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos en el Estado, claramente señala que procede el sobreseimiento del juicio, cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el Acto Impugnado, y en ese sentido, no existe en autos, constancia alguna que acredite que el Presidente Municipal, haya emitido el supuesto Acto Impugnado, de ahí que, válidamente cabe decir, que por cuanto hace al Presidente Municipal, es claramente manifiesta la inexistencia del mismo; máxime, si se toma en consideración, que del oficio de baja que el propio Actor exhibe, claramente se advierte que, el Coordinador de Seguridad Pública, es quien determinó la baja del Actor, por determinación propia, y atendiendo a las razones, que en el mismo escrito se exponen, empero, en ninguna parte se lee, que dicha baja haya sido por instrucciones del Presidente Municipal, por lo que es incorrecta y absurda, la determinación de la autoridad recurrida, en tener por acreditado el supuesto Acto Impugnado, por cuanto hace al Presidente Municipal, ya que la autoridad recurrida, se basa para ello en las simples manifestaciones del Actor, aun cuando no se encuentre debidamente acreditada o probada tal aseveración, y se le olvida a la autoridad recurrida, que los hechos y manifestaciones vertidas por las partes, están sujetas a probarse plenamente, y en el caso concreto que nos ocupa, ni aún por presunción ni por indicios se desprende la más mínima probabilidad, que el Presidente Municipal, haya instruido la baja justificada del hoy actor.

De igual manera causa agravios la resolución recurrida en las partes transcritas, porque tampoco se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando sostiene, que el supuesto Acto Impugnado, consistente en el oficio de baja del Actor, carece de fundamentación y motivación, pues es evidente, que el Coordinador de Seguridad Pública, en dicho oficio, claramente precisa los preceptos legales, que contienen las hipótesis previstas por la Ley de Seguridad pública, por las cuales un elemento policial, puede ser válidamente separado de su cargo, lo cual constituye la fundamentación, y en cuanto a la

motivación, la misma se encuentra contenida en los propios preceptos legales invocados, ya que el emisor de dicho documento, contrario a los que sostiene la autoridad recurrida, no se limitó a invocar los preceptos legales aplicables a la conducta infractora del hoy Actor, sino que también, transcribió el contenido de dichos preceptos legales, que por sí mismos, contiene la motivación del caso concreto actualizado, pues de la lectura de lo transcrito en el oficio de baja que se analiza, claramente se advierte, que el Actor, fue dado de baja por retrasar, entorpecer y desobedecer las órdenes superior inmediato en el ejercicio de sus funciones, amén que el razonamiento contenido en el artículo 111 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de ahí que, no se comparte el criterio de la autoridad Recurrida, en cuanto a su aseveración, que el supuesto Acto Impugnado, carece de fundamentación y motivación.

Sigue causando agravios la Sentencia recurrida, por virtud que, improcedente condenar a las Autoridades Demandadas al pago que señala la autoridad recurrida, pues es inconcuso proceder de la autoridad recurrida, se contraviene lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas señala, que los elementos policiales podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 111 de la Ley De Seguridad Publica, de los cuales, en ninguna de sus partes, mandatan, que a los elementos policiales faltistas se les tenga que instruir todo un procedimiento, para poder causarles su baja, cuando contravengan las disposiciones legales que regulan su actividad, pues aceptarlo así, constituiría un riesgo inminente, no solo para la Corporación a la que pertenecen, sino a la propia sociedad a la que se deben, pues no debe pasar desapercibido, que la función policial, tiene como finalidad mantener la paz y la estabilidad social, y no puede concebirse la idea, que siendo los propios elementos policiales, los encargados a guardar dicha paz y estabilidad social, sean ellos mismos, quienes la alteren, de ahí que tampoco es procedente condenar a mis representadas, al pago de las prestaciones enumeradas por la autoridad recurrida.

IV. Las autoridades demandadas a través de su autorizado señalan en su ÚNICO agravio que les cusa perjuicio la sentencia que impugnan, porque la Magistrada Primaria concluyó que no se acredita la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cuando el recurrente considera que de autos del expediente considera que no existe constancia alguna que acredite que el Presidente Municipal, haya emitido el acto impugnado, por el contrario, claramente se advierte que, el Coordinador de Seguridad Pública, es quien determinó la baja del actor.

Que les causa agravios a sus representados la sentencia recurrida, cuando la A quo determina que el acto combatido consistente en el oficio de baja del actor, carece de fundamentación y motivación, pues es evidente, que el Coordinador de

Seguridad Pública, claramente precisa los preceptos legales, por las cuales un elemento policial, puede ser separado de su cargo, lo cual constituye la fundamentación, y motivación, de ahí que, no se comparte el criterio de la Sala Regional.

Finalmente indica en su agravio el autorizado de las demandadas que es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago que señala la A quo, pues se contraviene lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas señala, que los elementos policiales podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 111 de la Ley de Seguridad Pública, de los cuales, en ninguna de sus partes, mandatan, que a los elementos policiales faltistas se les tenga que instruir un procedimiento, para poder darlos de baja.

Los agravios expuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva que se recurre de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada Juzgadora, dio cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y contestación de demanda; la cual se hizo consistir en: *“a) Lo constituye el oficio de baja número CSP/099/2018 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho; b) Lo constituye la falta de pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponden en virtud del ilegal despido.”*, y la contestación de demanda, sentencia en la que la A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la misma, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que las demandadas al dar de baja a la parte actora si bien es cierto que, se encuentra fundado, este carece de la motivación, toda vez que las autoridades demandadas no precisan cuál de los ordenamientos legales que citan en el oficio de baja, es el aplicable para determinar la baja del C. -----, parte actora, en virtud de que las autoridades no demostraron que llevaron a cabo un procedimiento en el que el actor tuviera la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas en cuanto a los hechos que le imputaron las demandadas.

Con base en lo anterior, la A quo determinó declarar la nulidad de la baja impugnada, al dictarse en contravención de los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que el acto combatido se dictó sin respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, con el

ánimo de que las autoridades responsables cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, Página: 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y

valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Asimismo, la Juzgadora con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*, realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, quedando plenamente demostrada la baja del actor con el oficio de baja número CSP/099/2018 (foja 06), de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero.

Del estudio efectuado a la sentencia combatida específicamente en el considerado segundo se observa que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, analizó debidamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que hicieron consistir en la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinando la A quo que dicha causal de sobreseimiento de inexistencia el acto impugnado no se acredita, en atención a que como se señaló en el párrafo anterior el oficio por medio del cual las autoridades responsables dan de baja al actor obra en autos del expediente que se analiza (foja 06), y si bien es cierto, que fue dictado por el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, también es cierto, que de acuerdo al artículos 73 fracciones VII y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Presidente Municipal tiene bajo su mando a los elementos de seguridad pública, por lo tanto, tuvo conocimiento y participación de la baja que impugna el actor, en consecuencia, no se acredita la causal de sobreseimiento invocada por las demandadas.

ARTÍCULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- ...
- VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- ...
- X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;
- ...

Por cuanto al señalamiento que refiere el autorizado de las demandadas en el sentido de que es improcedente que la Magistrada Primaria condene a sus representadas al pago, ya que se contraviene lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho señalamiento a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado, en atención, a que, con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, una vez declarada la nulidad de los actos impugnados, el efecto de la sentencia debe ser para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, como resulta en el caso que nos ocupa, en atención a ello, resulta oportuno precisar que tanto el pago de la indemnización, como de sus demás prestaciones, son derechos tutelados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B fracción XIII y por el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ordenamientos legales que literalmente señalan:

ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

En consecuencia, esta Plenaria concluye que la Magistrada de la Sala A quo cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/016/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/334/2019.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de siete de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/016/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/334/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/016/2015/2017.